



RESOLUCION No. CSJSUR25-261
23 de abril de 2025

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo CSJSUA25-14 del 2 de abril de 2025”

EI CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SUCRE,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el acuerdo PSAA16-10561 de 2016, de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de abril de 2025 y teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante Acuerdo CSJSUA24-86 del 25 de septiembre de 2024, este Consejo Seccional autorizó el traslado transitorio del Juzgado Promiscuo Municipal de Colosó al municipio de Chalán por un término de seis (6) meses, contados desde el 30 de septiembre de 2024, medida que venció el 29 de marzo de 2025.

Que la medida inicial se adoptó por “razones de fuerza mayor o por necesidades del servicio”, motivadas en la garantía a la seguridad e integridad personal de los servidores judiciales y de los usuarios, ante el riesgo inminente evidenciado en el informe de consultoría dentro del Contrato MC 09 de 2024.

Que la Directora Seccional de Administración Judicial de Sincelejo solicitó una prórroga de seis (6) meses adicionales mediante Oficio DESAJSIO25-359 del 31 de marzo de 2025, es decir, con posterioridad al vencimiento del plazo inicial.

Que, en sesión ordinaria del 2 de abril de 2025, este Consejo Seccional discutió la solicitud de prórroga, considerando su extemporaneidad y el hecho de que la medida inicial había terminado de pleno derecho, se sostuvo que si bien al momento de la solicitud inicial existieron razones de fuerza mayor que motivaron el traslado transitorio de la sede judicial a otro municipio estas razones no persistían, por cuanto no había elementos imprevisibles que configuraran la fuerza mayor.

Que, el párrafo del artículo 2 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 2430 de 2024, exige el funcionamiento de un despacho judicial en cada municipio, donde se garantice la atención presencial al usuario de la justicia, sin duda alguna, por consiguiente este precepto legal, impone límites a la prolongación indefinida de traslados transitorios.

Que, si bien es cierto el plazo inicial de seis meses era insuficiente para adelantar lo relacionado con la consultoría, licencia de construcción, etapa precontractual, proceso contractual, ejecución del contrato de obra como tal, también lo es que dicho tiempo

fue un término prudencial para que la administración adelantara las gestiones necesarias y pertinentes para poner de nuevo en funcionamiento el despacho judicial en el municipio de Colosó, bien sea a través de figuras jurídicas como el arrendamiento o comodato. Este último se hubiera podido gestionar con algunas de las entidades locales como alcaldía municipal, policía nacional, colegios, iglesias, entre otras.

Que en atención a la solicitud realizada por la dirección seccional mediante Oficio DESAJSIO25-359 del 31 de marzo de 2025, es decir, con posterioridad al vencimiento del plazo inicial, no obstante no ser procedente la prórroga, por cuanto la solicitud fue presentada de forma extemporánea, mediante Acuerdo N° CSJSUA25-14 del 2 de abril de 2025, se autorizó un nuevo traslado transitorio por el término de un (1) mes, hasta el 1 de mayo de 2025, para que la Dirección Seccional adelantara las acciones pertinentes que garanticen el funcionamiento del despacho en el municipio de Colosó

Que dentro del término legal, la doctora María Claudia Medina Taboada, en calidad de Directora Seccional de Administración Judicial de Sincelejo, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación contra el Acuerdo No. CSJSUA25-14 del 2 de abril de 2025.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

La recurrente, argumentó su inconformidad con fundamento en lo que se transcribe textualmente:

“ ...

1. *A través del Acuerdo CSJSUA24-86 del 25 de septiembre de 2024, por solicitud de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo, se autorizó el traslado transitorio del Juzgado Promiscuo Municipal de Colosó al edificio donde funciona la sede judicial del municipio de Chalán, desde el día 30 de septiembre de 2024, por el término de 6 meses, contados a partir de esa fecha, medida que venció el día 29 de marzo de 2025.*
2. *Posteriormente, el Acuerdo N.º CSJSUA25-14 De fecha 2 de abril de 2025 estableció dentro de sus considerandos acceder parcialmente a la solicitud de prórroga presentada por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo.*
3. *Por Oficio DESAJSIO25-359 del 31 de marzo de 2025 se solicitó una prórroga de seis meses más, puesto que el término inicial de seis meses otorgado para la realización de las obras en el Palacio de Justicia de Colosó, resultó insuficiente para adelantar y ejecutar el proyecto de reforzamiento estructural requerido.*

SUSTENTO DEL RECURSO:

Pues bien, el fundamento de mi inconformidad con el Acto administrativo que recurro es el siguiente:

- 1. El plazo otorgado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, de un (1) mes es imposible humana y legalmente tener en funcionamiento la sede del Palacio de Justicia en el Municipio de Colosó porque la obtención de la licencia de construcción es un acto administrativo necesario para poder iniciar el proceso de contratación, ya que el principio de planeación obliga a las entidades públicas sometidas al Estatuto General de Contratación "Ley 80 de 1993" a que elaboren los estudios previos, los cuales deben contar con los análisis necesarios para establecer la viabilidad del proyecto, incluyendo la licencia de construcción, la cual no se había podido obtener, debido a que hubo varios requerimientos técnicos a la consultoría. Situación que ya les había puesto en su conocimiento a través del Oficio mencionado.*
- 2. Debo indicar que, tales requerimientos fueron realizados con el fin de garantizar que lo proyectado a realizar durante la ejecución de la obra cumpla efectivamente con la normatividad técnica, que los recursos que se dispongan para ello sean optimizados de la mejor manera y que la entrega del consultor cumpla efectivamente su finalidad, cual es el reforzamiento de la estructura que se pretende intervenir.*
- 3. Además de lo anterior, el proceso de contratación previsto por la cuantía bajo la modalidad de Selección Abreviada de Menor Cuantía, que es la modalidad de contratación que debemos aplicar, tiene un promedio duración de treinta (30) días próximamente, teniendo en cuenta las etapas del trámite precontractual.*

Quiero recordarles señores Consejeros que, no puedo ejecutar una obra sin llevar a cabo un proceso precontractual para garantizar los principios de la contratación estatal y la correcta ejecución de los recursos.

- 4. Ahora bien, el plazo inicial de seis (6) meses, no solo era el término en el que se debía esperar la entrega satisfactoria de la consultoría, incluyendo la mencionada licencia, sino que en ese lapso de tiempo también debía realizarse la ejecución de la obra, la que, según informe de la consultoría deberá contar con duración de cuatro (4) meses aproximadamente y adicionales al del proceso precontractual.*

En este punto quiero resaltar que la finalidad de la consultoría y de la obra es garantizar la seguridad e integridad de los empleados del Juzgado, a lo cual debemos darle la prioridad que requiere y debe ponderarse frente a cualquier disposición normativa y plazo dispuesto en acto administrativo, incluso sobreponerse al parágrafo del artículo 2 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 2 de la Ley 2430 de 2024 que hace exigible el funcionamiento de un despacho judicial en cada municipio. Máxime cuando existe la justicia digital, lo que como bien conocen, ha mejorado ostensiblemente el servicio de la administración de justicia.

5. *Finalmente, les debo reiterar, que no hemos podido conseguir en el Municipio de Colosó un bien inmueble que cuente con los espacios físicos adecuados para el funcionamiento de un Juzgado pues la mayoría de los habitantes de ese Municipio no tienen el derecho de propiedad absoluto de los mismos, pues son simples poseedores, de tal forma que no cumplen con la documentación legal necesaria para suscribir un contrato de arriendo con esta Entidad. Además, se realizaron solicitudes a tres inmobiliarias con domicilio en esta Ciudad, de las cuales sólo recibimos una respuesta, indicando que no tienen disponibles inmuebles ubicados en Colosó.*

En definitiva, Como se evidencia en lo anteriormente resaltado y desarrollado dentro de lo esbozado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, la motivación que dio inicio al traslado del Juzgado Promiscuo Municipal de Colosó no ha desaparecido, por tal razón esta Dirección insiste en la importancia de prorrogar dicha acción de traslado por el termino de seis (6) meses, tiempo en cual se desarrollará el proceso de contratación y la ejecución de la obra, y como consecuencia de ello, solicito que se modifique el Acuerdo N.º CSJSUA25-14 de fecha 2 de abril de 2025, y que se amplíe dicho plazo por el término de seis (6) meses.

La anterior solicitud la sustento en lo establecido en el artículo 11 del Acuerdo PSAA16- 10561 de 2016 emanado del Consejo Superior de la judicatura, “Por el cual se compilan, modifican y se delegan unas funciones”, el cual dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura podrán ordenar, transitoriamente, tanto el cierre como el traslado de sitio o de sede de los despachos judiciales de su Distrito o Circuito, por razones de fuerza mayor o por necesidades del servicio, debidamente motivadas, como es nuestro caso.

Por último, en caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, interpongo el de apelación, para que sea resuelto por la autoridad jerárquica correspondiente, es decir, por el Consejo Superior de la Judicatura...”

III. EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que particularmente, respecto del recurso de reposición al tenor literal, expresa:

“Artículo 74: Recursos contra los actos administrativos. - Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)”

A su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado, expresan:

“Artículo 76: Oportunidad y presentación.- Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez”

Se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque. Bajo ese orden de ideas, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

En el caso puesto de presente, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que señala un plazo de diez (10) días siguientes a la notificación para la presentación de este recurso, esto es, el día 11 de abril de 2025, día séptimo para la presentación del recurso, habida consideración que la notificación se surtió el día 2 de abril del mismo año.

IV. CASO CONCRETO

Descendiendo al fondo del asunto, es menester destacar que el Acuerdo PSAA-10561 de 2016, delegó en los Consejos Seccionales de la Judicatura, la facultad de ordenar transitoriamente el cierre como el traslado de los Despachos Judiciales, “por razones de fuerza mayor o por necesidades del servicio, debidamente motivadas”. En virtud de esta facultad, se dispuso mediante acuerdo CSJSUA24-86 del 25 de septiembre de 2024, el traslado transitorio del Juzgado Promiscuo Municipal de Colosó a la sede del Palacio de Justicia de Chalán, por el término de seis (6) meses, desde el día 30 de septiembre de 2024, en aras de garantizar la vida e integridad personal de sus servidores judiciales y los usuarios de justicia de ese municipio, habida cuenta de las consideraciones expuestas en el primer informe de consultoría suscrito dentro del contrato MC 09 de 2024, en el que, luego de realizar actividades de levantamiento arquitectónico, levantamiento estructural, estudio de suelos y estudio de Patología, se recomendó la evacuación e inhabilitación prioritaria de la zona donde se encontraba la Secretaría, cuarto de rack, y acceso a la Sede, debido al empozamiento de la placa del tanque de almacenamiento de agua, que se encuentra ubicado sobre esa zona de la edificación, concepto avalado por el arquitecto adscrito a la misma dirección. Tales hallazgos implicaban un riesgo inminente en la seguridad del personal que concurría a la sede, lo cual propició tomar la medida en forma inmediata, máxime cuando en su momento, la directora Seccional indicó que no fue posible conseguir espacio físico dentro del mismo municipio, para tomarlo en arriendo y que el Palacio de justicia de Chalán contaba con espacio suficiente para albergar al juzgado Promiscuo Municipal de Colosó. Lo anterior para precisar que, en garantía de la seguridad de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia, se decidió dicho traslado ante situaciones imprevisibles que requerían medidas urgentes por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo y del Consejo Seccional de la Judicatura.

Luego, durante los seis (6) meses en los que transcurrió la medida, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo guardó silencio frente los avances de la obra,

advirtiéndose que el despacho regresaría a su municipio de origen. Sin embargo, mediante oficio DESAJOS25-359 del 31 de marzo de 2025, allegado al correo electrónico de esta corporación el día 1 de abril de 2025 a las 6:59 a.m., la Directora indicó que el término de seis (6) meses otorgado para la realización de las obras en el Palacio de Justicia de Colosó, resultó insuficiente para adelantar y ejecutar el proyecto de reforzamiento estructural requerido, por lo cual solicitó prórroga a la medida de traslado transitorio del Juzgado Promiscuo Municipal de Colosó a sede judicial del municipio de Chalán, por el término de seis (6) más, en aras de obtener la licencia de reforzamiento estructural que se encuentra gestionada y en trámite de liquidación, como soporte obligatorio para la publicación del proceso contractual; se incluye en el mismo término el tiempo del cronograma del proceso cuya modalidad corresponde a una Selección Abreviada de Menor Cuantía, dado el valor del presupuesto oficial y la ejecución de la obra estimado por la consultoría, que obedece a 4 meses. Es decir, de dicha comunicación se advirtió que durante los seis (6) meses otorgados en los que el Juzgado Promiscuo Municipal de Colosó, estuvo fuera de la sede, no se realizó ninguna intervención a la estructura física de la edificación, justificando el paso de dicho tiempo en la falta de los entregables de la consultoría y sus subsanaciones para garantizar una correcta planeación y ejecución del proyecto establecido.

Así las cosas, mediante acuerdo CSJSUA25-14 del 2 de abril de 2025, la Corporación consideró que no era viable otorgar una prórroga, en tanto la medida adoptada había finalizado de pleno derecho el día 29 de marzo de 2025, sin que la Dirección Seccional elevara solicitud con la antelación suficiente o presentara informes que dieran cuenta de las demoras presentadas; no obstante, en razón a las circunstancias expuestas, otorgaba un nuevo término de un mes (1) contado desde el 1 de abril de 2025, para que la Dirección Seccional adelantara las acciones pertinentes que garantizaran el funcionamiento de este despacho judicial en el municipio de Colosó, en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2 de la ley 270 de 1996 modificado por el artículo 2 de la ley 2430 de 2024, el cual hace exigible el funcionamiento de un despacho judicial en cada municipio.

Es decir, sin desconocer la existencia de las situaciones puestas de presente, se solicitó a la Dirección Seccional el adelantamiento de tales diligencias. En la discusión del proyecto en sesión ordinaria de la misma fecha, se expuso la necesidad del funcionamiento del despacho en el municipio de Colosó que no contaba con sede física en su territorio desde el mes de septiembre de 2024, y se requirió a la directora Seccional la búsqueda de soluciones efectivas, tales como la consecución de un espacio en arriendo o en comodato, en algunas de las sedes en las que se ejerce la administración pública en el Municipio. Esto por cuanto para los Consejeros de la Corporación, es absolutamente claro que en el término de un (1) mes, no es posible realizar lo que no se hizo en seis (6); sin embargo, sí lo es para adoptar medidas alternativas que permitan la prestación del servicio público esencial de administración de justicia en el territorio, considerando que estamos en presencia de una población pobre, su economía es precaria y que en la mayoría de los casos no cuenta con medio de transporte particular, por lo que acceder a la administración de justicia en otro municipio, demanda exigencia económica adicional y rompe con el principio de acceso a la justicia efectivo.

No obstante que la recurrente insiste en que la finalidad de la consultoría y de la obra es garantizar la seguridad e integridad de los empleados del Juzgado, lo cual considera prioritario y que debe ponderarse frente a cualquier disposición normativa y plazo

Administrativo, la corporación reconoce la importancia de garantizar la seguridad e integridad de los empleados y usuarios de la justicia, y las dificultades técnicas que han surgido en el desarrollo de la consultoría, pero no desconoce que la Dirección Seccional contó con un plazo inicial de seis (6) meses para adelantar las gestiones necesarias para el restablecimiento del servicio en Colosó.

Que, en el presente caso, la decisión de otorgar un plazo adicional limitado busca equilibrar la necesidad de garantizar la seguridad y la obligación legal de restablecer el servicio de justicia en el municipio de Colosó en un tiempo razonable, máxime cuando la situación de riesgo era conocida desde la autorización del traslado inicial. Y es que, si bien se comprenden las dificultades técnicas surgidas, estas debieron ser previstas y gestionadas diligentemente dentro del plazo inicial, en observancia del principio de planeación de la contratación pública- asimismo, la obligación legal de garantizar el funcionamiento de un despacho judicial en cada municipio (artículo 2 de la Ley 270 de 1996) exige que los traslados transitorios no se prolonguen indefinidamente.

Es importante destacar en relación con los sustentos del recurso lo siguiente:

El plazo adicional de un (1) mes concedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre nunca tuvo como finalidad la obtención de la licencia de construcción ni la finalización de las obras civiles del Palacio de Justicia, sino que obedeció al cumplimiento del deber constitucional y legal de garantizar que el juzgado preste sus funciones en el municipio de Colosó. Esta medida responde al mandato del artículo 2 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 2430 de 2024, que establece como principio fundamental del sistema judicial la proximidad del servicio de justicia a los ciudadanos. En este contexto, el traslado temporal del juzgado debe cesar a la mayor brevedad posible para restablecer el acceso efectivo a la justicia en su sede natural.

Se desconoce totalmente el enorme esfuerzo hecho por el Consejo Superior de la Judicatura, para dar cumplimiento a la Ley, en cuanto a dotar a cada cabecera municipal con un despacho judicial, si continuamos con disposiciones de traslado de juzgados a otros municipios diferentes a su sede original de forma indefinida.

En consecuencia, el debate sobre la imposibilidad de iniciar obras o avanzar en el proceso contractual dentro del mes adicional resulta impertinente, ya que tales actividades no hacen parte del objeto inmediato del término otorgado. El propósito del nuevo plazo no es resolver asuntos técnicos de infraestructura, sino garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos de Colosó a contar con un despacho judicial en funcionamiento en su municipio, asegurando así la continuidad del servicio judicial conforme al marco legal vigente.

Por lo expuesto, se confirmará en todas sus partes la decisión contenida en el acuerdo CSJSUA25-14 del 2 de abril de 2025. En consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, ante el Consejo Superior de la Judicatura, como Superior de esta corporación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: CONFIRMAR la decisión adoptada mediante Acuerdo CSJSUA25-14 del 2 de abril de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y en consecuencia no se repone el acto recurrido.

ARTÍCULO 2: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la directora Seccional de Administración Judicial de Sincelejo, el cual será remitido al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR la presente decisión a la doctora María Claudia Medina Taboada, en su calidad de directora Seccional de Administración Judicial de Sincelejo

ARTÍCULO 4.- COMUNIQUESE la decisión a los despachos judiciales objeto de la medida.

ARTÍCULO 5.- Contra la decisión no procede recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Sincelejo, a los veintitrés (23) días del abril de dos mil veinticinco (2025)



FABIÁN ELÍAS PATERNINA MARTÍNEZ
Presidente

FEPM/MGA/iavp